

Expediente: **4368/21-I1**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ YSA VICTOR HUGO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/04/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - YSA, VICTOR HUGO-DEMANDADO

20223367780 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN, -ACTOR

---

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ YSA VICTOR HUGO s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS. EXPTE. N° 4368/21-I1 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 4368/21-I1



H106112230718

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ YSA VICTOR HUGO s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS. EXPTE. N° 4368/21-I1.**

**San Miguel de Tucumán, 05 de abril de 2024.**

**SENTENCIA N° 105**

**Y VISTO:**

El recurso de apelación concedido en fecha 25/08/2023 a la parte actora -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- contra la providencia del 31/05/2023, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- Resolución apelada:**

Que mediante decreto de fecha 31/05/2023 (actuación H106021967749) se dispuso: *"I) Agréguese y téngase presente el desistimiento de la vía recursiva intentada por la parte actora y concedida por medio de providencia del 22/04/2022. II) Al pedido efectuado en su escrito posterior al desistimiento: a) atento que la parte no alegó ni aportó prueba que permita a esta magistrada revisar y apartarse de la resolución emitida oportunamente (07/04/2022) -la que se encuentra firme y consentida atento el desistimiento de la parte de la vía recursiva- y conforme los argumentos vertidos en su momento por la Excma. Cámara del Fuero en sentencia del 22/12/2022 protocolizada bajo el número 319, y dictada en el expediente n° 3971/21-II, por los mismos fundamentos vertidos en ambos instrumentos, al pedido de medida cautelar, NO HA LUGAR. b) ..."*.

Aclaremos que por proveído del 22/04/2022 se concedió recurso de apelación a la parte actora, atento al rechazo de embargo preventivo decidido por sentencia del 07/04/2022.

Luego, mediante escrito ingresado en 29/05/2023, la parte actora desistió del recurso de apelación concedido en 22/04/2022.

En el mismo escrito -de fecha 29/05/2023- requirió nuevamente medida cautelar, la cual fue rechazada por el decreto apelado, el cual es motivo de estudio de la presente resolución.

## **II.- Expresión de agravios de la parte actora -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-:**

Mediante escrito del 15/06/2023, la parte actora interpone recurso de apelación y expresa agravios.

Indica que en fecha 30/03/2022 solicitó el dictado de una medida cautelar en contra del accionado.

Dice que el 07/04/2022 la a quo rechazó la medida solicitada por considerar que no se encontraba acreditado el requisito de "peligro en la demora".

Aclara que contra dicha resolución, el 12/04/2022 dedujo recurso de apelación, el que fuera concedido por providencia de fecha 22/04/2022.

Posteriormente -el 29/05/2023-, desistió del recurso deducido, y solicitó nuevamente el dictado de una medida cautelar, con base en nuevos argumentos. Hizo hincapié en el dictado de una serie de resoluciones (tanto del juzgado como de la Cámara del Fuero) en los que se acogía favorablemente el pedido de dictado de medida cautelar.

Sin embargo -prosigue- por decreto del 31/05/2023, la jueza de grado rechazó la petición. Transcribe parte del proveído.

Manifiesta que los fundamentos con los que la jueza de grado sostiene su decisión resultan equivocados.

Invoca que resulta erróneo sostener que su parte no aportó prueba que permita a esa magistrada revisar y apartarse de la resolución emitida oportunamente.

Menciona que conforme surge con claridad de su presentación de fecha 29/05/2023, citó un listado de causas en las cuales se otorgó la medida cautelar, procesos de idénticas características al de autos.

Refiere que en todos los precedentes invocados en su presentación del 29/05/2023, el Tribunal de Alzada mandó conceder la precautoria peticionada, o directamente dictó sustitutiva haciendo lugar a la solicitado y ordenando la medida cautelar.

Agrega que todos los precedentes citados son posteriores al fallo de fecha 07/04/2022 invocado por la a quo en el proveído en crisis.

Por lo antedicho -prosigue- considera lealmente que se había producido una modificación en el criterio de la sentenciante de grado, o bien se había optado por seguir la doctrina del Tribunal Superior.

Cita ocho fallos de la a quo en los que, con posterioridad a la resolución del 07/04/2022, resolvió disponer el embargo preventivo solicitado.

Arguye que por su esencia y naturaleza, las decisiones en materia de medidas cautelares pueden ser modificadas en cualquier momento, y -del mismo modo- reintroducidas por las partes todas las veces que lo consideren, en función de haberse modificado alguna situación relacionada con los extremos que hacen a su dictado.

Puntualiza que no resulta acertado rechazar un nuevo pedido simplemente porque exista un planteo anterior rechazado y firme.

Reitera que habiéndose modificado el criterio jurisprudencial de la a quo (siguiendo los precedentes de la Cámara), es obvio que lo dicho en una resolución anterior no puede ser considerado como obstáculo válido para despachar el nuevo pedido.

Luego aduce que fundar el rechazo en los argumentos de la sentencia N° 319 de fecha 22/12/2022 dictada por la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, en el marco del expediente N° 3971/21-I1 es equivocado.

Indica que dicha resolución no fue emitida en el marco del presente proceso, por lo que de ninguna manera obliga a la a quo a seguir sus lineamientos.

Remarca que el fallo invocado por la colega de grado es un pronunciamiento aislado y único dentro de los precedentes recientes de la Cámara del Fuero. Destaca que la Sala II no tuvo intervención en estos actuados.

Agrega que muy por el contrario, la Sala I y la Sala III de la Cámara del Fuero tienen sentado en forma reiterada y uniforme el criterio exactamente contrario al esbozado por la Sala II en el fallo citado por la a quo para justificar el rechazo. Transcribe sentencias de Sala I y Sala III de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones que considera aplicables al caso.

Concluye diciendo que el proveído del 31/05/2023 resulta absolutamente incongruente con las ocho sentencias dictadas recientemente por la jueza de grado, con posterioridad al fallo del 07/04/2022 en el que dice apoyarse.

Determina que es además contraria a la doctrina reiterada y uniforme sentada por las Salas I y III de la Excma. Cámara del Fuero.

Reclama que la sentenciante de grado no fundamentó de modo suficiente el diametral cambio de criterio adoptado entre los numerosos fallos que citó y la providencia apelada del 31/05/2023.

Solicita que la Alzada revoque dicho decreto y en su lugar conceda la medida precautoria impetrada oportunamente.

### **III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:**

Al analizar las copias de las constancias de autos adjuntadas a esta incidencia por la actora, se advierte que dedujo demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de Víctor Hugo Ysa por la suma de \$6.149.242,06 en concepto de capital e intereses (calculados al 25/09/2019).

Lo hace en su calidad de explotadora de una concesión del juego de quinielas otorgada por la actora, por las deudas derivadas de ajustes de retenciones impositivas sobre la liquidación de comisiones por la actividad de recepción de apuestas de quiniela, telekino y juegos menores. Acreditó su pretensión con una "Certificación de deuda de Agencias de Quiniela con Caja Popular de Ahorros de Tucumán" emitida de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 5.115 en fecha 16/07/2020 por valor de \$3.493.334,46 por capital y \$2.656.089,59 por intereses resarcitorios calculados al 25/09/2019.

Además, mediante presentación del 30/03/2022 solicitó embargo preventivo en contra del accionado por la suma reclamada -\$6.149.242,06-, el que debe trabarse sobre todos los activos, créditos, acciones, títulos públicos y privados, pagarés, letras de cambio, obligaciones negociables, debentures, warrants, letras hipotecarias u otros títulos de crédito, cuotas de participación de cualquier especie, disponibilidades, fondos o valores de cualquier tipo, en moneda nacional o extranjera o en metal con valor de cambio cuya titularidad o cotitularidad corresponda al demandado, o los que provengan de dividendos u operaciones con acciones, títulos públicos o privados o de comercio internacional, que tenga depositada y/o se deposite en el futuro a su nombre y en cualquier institución bancaria y/o entidad financiera del país, en cualquier tipo de cuenta o bajo cualquier modalidad: cuenta corriente, caja de ahorro, plazos fijos o fondos de inversión u otra.

A efectos de su cumplimiento pidió que se oficie al Banco Central de la República Argentina, Gerencia Administrativa Judicial, para que tome razón y efectúe las comunicaciones a todas las entidades bancarias que operen en el sistema financiero del país a través de una Comunicación "D", haciéndoles saber que deben dar cumplimiento depositando las sumas retenidas en el Banco Macro SA, Suc. Tribunales, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro, debiendo comunicar el depósito en el plazo de 48 hs. de recibida la notificación o en el que el prudente arbitrio de S.S. fijara al respecto.

Como justificación de la medida cautelar solicitada reiteró lo expuesto en la demanda destacando la existencia de la "Certificación de Deuda de Agencias de Quiniela de Caja Popular de Ahorros de Tucumán" e invocando expresamente las disposiciones del artículo 25, incisos a) y g) de la Ley N° 5.115.

El certificado se encuentra suscripto por el Gerente General y el Contador General de la entidad.

Al momento de fundar el rechazo del embargo preventivo solicitado por la actora, la jueza de grado expresó (en sentencia del 07/04/2022): *"...No se puede prescindir de la correcta acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro de frustración del derecho a raíz de la demora en los casos como el de autos, por cuanto se puede producir sobre el embargado una grave afectación sin que, en rigor, existan los elementos que justifican la traba de un embargo sobre importantes sumas de dinero..."*.

Luego analizó la cuestión y denegó la cautelar solicitada al considerar que no se acreditó debidamente en autos la existencia de "peligro en la demora del proceso".

Conforme lo expuso en su memorial de agravios, la actora volvió a solicitar el embargo preventivo por intermedio de escrito del 29/05/2023. Esta vez fue rechazado por la providencia apelada, la cual tratamos en la presente resolución.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley Provincial N° 5.115 (T.O. por Dec. 843/3 de 1984) establece que: *"En todos los juicios en que la CAJA POPULAR sea parte, como actor, demandado, tercerista, o que intervenga de alguna manera, se observarán las normas vigentes respectivas, con las modificaciones siguientes:*

*a) Los pedidos de embargos, inhibiciones u otras medidas cautelares y los de ejecución de sentencia, serán ordenados sin la exigencia de fianza o cualquier otra contracautela...*

*g) Con la sola presentación de un estado de cuenta suscripto por Gerente General y Contador General o sus reemplazantes autorizados, los jueces decretarán sin más trámite, siempre que se trate de créditos exigibles, el embargo y/o la inhibición contra el deudor...*".

La normativa citada por el peticionante de la cautelar es expresa en cuanto a la obligación de decretar la medida cautelar cuando se trate de créditos exigibles, casos en los que se presumen configurados los presupuestos de verosimilitud de derecho, así como el de peligro de su frustración o la razón de la urgencia de la medida.

En tal sentido, el artículo 291 del C.P.C.C.T.-Ley N° 9.531- al regular lo concerniente al embargo preventivo, establece en su inciso 3) que procede éste: *"Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma, en este último caso, por certificación de escribano como puesta en su presencia u otro medio fehaciente e indubitable"*.

En este marco venimos sosteniendo que para la procedencia de las cautelares en general es necesario que existan "verosimilitud en el derecho", "peligro en la demora o razón de urgencia" y que estos requisitos operan como vasos comunicantes de manera que cuando uno es mayor, menor envergadura se requerirá en el otro.

Sin embargo, el artículo 291 del C.P.C.C.T.-Ley N° 9.531- determina una serie de supuestos en que los requisitos exigidos por el artículo 273 se presumen cumplidos, entre los cuales el inciso 3) señala que ello ocurre cuando la existencia del crédito está demostrada con instrumento público.

Al respecto, esta Sala I tiene posición clara y definida desde hace tiempo respecto a que el certificado que instrumenta una determinación de deuda efectuada de oficio por la Administración Pública ostenta las características de un instrumento público según el inciso b. del artículo 289 inc b) del Código Civil y Comercial de la Nación, pues son instrumentos públicos: *"los instrumentos que extienden los escribanos o funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes"*, (análogamente por ejemplo sentencia N° 653 del 26/10/2009 recaída en autos "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Intra S.R.L. s/ embargo preventivo", expediente N° A7618/08 y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. Sacifa s/ embargo preventivo", sentencia N° 209 del 24/06/2013).

Por lo tanto, constituyendo el certificado de deuda base de la acción un instrumento público en la medida que refleja la deuda y está suscripto por los funcionarios públicos habilitados para ello, debemos concluir que en este proceso la medida cautelar debe concederse, en tanto que conforme lo normado por el artículo 291, inciso 3), se presume que concurren los extremos de verosimilitud del derecho invocado, el peligro de su frustración y la razón de urgencia de la medida.

Al estar así prevista en nuestra legislación procesal una medida cautelar que puede ser requerida por la entidad autárquica estatal presuntamente acreedora solo con la presentación de una certificación de deuda emitida de acuerdo con las normas legales, el magistrado debe despachar la medida requerida a tenor de la norma aplicable al caso, pues los magistrados están obligados a aplicar la ley que decide el caso.

Como se ha dicho en casos análogos, es doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia que los Tribunales no pueden en la causa que sentencian prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de su inconstitucionalidad.

En idéntico sentido resolvió esta Sala I en el caso "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Fernández Lucía Alba s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 11931/21-11, sentencia N° 275 del 19/09/2022.

A su vez, la Sala III de esta Cámara resolvió arribando al mismo resultado en los autos: a) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Rugani Buabud Pablo Marco s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 6154/21-I1, sentencia N° 187 del 05/06/2022; b) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Dávalos Nadia Ximana s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 3970/21-I1, sentencia N° 188 del 05/07/2022; c) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Dávalos Domingo Alfredo Augusto s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 4269/21-I1, sentencia N° 237 del 09/08/2022; d) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bizzoto de Sáez Juana Rosa s/ cobro ejecutivo", expediente N° 5883/21-I1, sentencia N° 312 del 06/10/2022; e) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Calderon Patricina Verónica s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 8168/21-I1, sentencia N° 185 del 05/07/2022; f) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Mahfoud María Zulema s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 3999/21-I1, sentencia N° 250 del 18/08/2022; g) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Ortiz Moyano María de los Ángeles s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 3428/21-I1, sentencia N° 177 del 15/06/2022; h) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Gómez Taljuk María Alejandra s/ cobro ordinario de pesos", expediente N° 8056/21-I1", sentencia N° 178 del 15/06/2022 e i) "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Volpi María Ramona s/ cobro ejecutivo", expediente N° 7081/21-I1, sentencia N° 20 del 09/02/2023.

Por todo lo expuesto se hará lugar a la apelación interpuesta, revocando la resolución apelada que se sustituirá por la pertinente, sin imposición de costas, en tanto no hubo sustanciación al tratarse de una medida cautelar (artículos 61, inciso 1 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

Por ello,

## **RESOLVEMOS:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** contra la resolución de fecha 31/05/2023 (actuación H106021967749) que se revoca y sustituye por la siguiente: "I) Téngase presente el desistimiento de la vía recursiva intentada por la parte actora y concedida por providencia del 22/04/2022. II) Al pedido de medida cautelar efectuado en su escrito presentado en fecha 29/05/2023:

1) Atento a lo dispuesto por los artículos 291 inciso 3 del C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531- y 25 de la Ley Provincial N° 5.115 (T.O. por Decreto 843/3 de 1984), **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** hasta la suma de **\$6.149.242,06** para responder por capital e intereses devengados con más **\$1.230.000** para responder por acrecidas provisorias, sobre todos los activos, créditos, acciones, títulos públicos y privados, pagarés, letras de cambio, obligaciones negociables, debentures, warrants, letras hipotecarias u otros títulos de crédito, cuotas de participación de cualquier especie, disponibilidades, fondos o valores de cualquier tipo, en moneda nacional o extranjera o en metal con valor de cambio cuya titularidad o cotitularidad corresponda al demandado **VÍCTOR HUGO YSA, D.N.I. 16.091.138, C.U.I.T. 20-16.091.138-8**, o los que provengan de dividendos u operaciones con acciones, títulos públicos o privados o de comercio internacional que tenga depositada y/o se deposite en el futuro a su nombre y en cualquier institución bancaria y/o entidad financiera del país, en cualquier tipo de cuenta o

bajo cualquier modalidad: cuenta corriente, caja de ahorro, plazos fijos o fondos de inversión u otra.

2) Para su cumplimiento líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, Gerencia Administrativa Judicial para que tome razón del embargo y efectúe las respectivas comunicaciones a todas las entidades bancarias que operen en el sistema financiero del país a través de una Comunicación "D", haciéndoles saber que deben dar cumplimiento depositando las sumas retenidas

en el Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, San Miguel de Tucumán, a la orden del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro, debiendo comunicar al Juzgado el depósito en el plazo de 48 hs. de recibida la notificación de esta medida".

**II.- COSTAS:** el presente recurso se encuentra eximido de costas, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

**GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE**

**Actuación firmada en fecha 05/04/2024**

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.